PUERTO MADRYN, 08 de AGOSTO de 2008.-

---------- **Y VISTOS**:----------

---------- Estos autos caratulados **“A. J. L. S/Denuncia - Puerto Madryn”**, (Expte. 1729 -Fo. 209 - Año 2006- Letra “A”) y.----------

---------- **CONSIDERANDO**:----------

---------- Que a fs.315/317, el Defensor de D. S. R., I. A. D., J. M. D. F., J. C. Q. y M. E. A., Dr. G. L. T. , se presenta solicitando el Sobreseimiento por Plazo Razonable, respecto de sus defendidos, invocando los arts. 320 del C.P.P., 18 y 72 inc.22 de C.N. 44 de la Const.Prov. 8. apartado 1° de la C.A.D.H., por entender que se ha extinguido la capacidad estatal de perseguir por exceder, el plazo razonable hasta su juzgamiento.----------

---------- Fundamenta la presentación, manifestando que el art. 62 del C.P. regula acerca de la manera en que se extingue el poder de perseguir, pero que no es menos cierto que el orden procesal que rige este pleito contienen normas de caducidad que habilitan a la culminación del proceso a través del sobreseimiento, haciendo referencia al art. 294 inc.6° del C.P.P. Ley 3155, pero que no debe perderse de vista lo dispuesto por los arts. 21 y 22 de la Carta Magna Provincial y aquellos consignados en los pactos internacionales sobre derechos humanos que imponen la interpretación “pro nomine” del orden vigente.----------

---------- Que el concepto de plazo razonable estará dado por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo en cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio del Juez.----------

---------- Que en el caso, la prueba de cargo que sustentó el llamado a indagatoria de sus asistidos, el 16 de Julio de 2004; se formalizan tales actos al mes siguiente, obrando el requerimiento de elevación a juicio a un año, cinco meses y 24 días después, objetando asimismo la prueba que se valora en el mismo, y que ya prácticamente a mediados del año 2008 no tuvo lugar aún el

debate oral y público.---------- Refiere el recurrente que a la luz de lo expuesto, resulta para el caso de entera aplicación el precedente emanado del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos “L. U. D. – C. A. E. S/Robo en grado de Tentativa”(Expte.N° 20.674-248-2006) cuyos lineamientos sustantivos ha seguido esta parte en el planteo que se formula, peticionando finalmente el sobreseimiento de sus asistidos por extinción de la acción penal por haber transcurrido en exceso el plazo razonable de duración del proceso (art.320 del CPP, en consonancia con los arts.18, 75 inc.22 C.N., 44 C.Prov., 8 de CADH y 14 inc.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.---------- A fs. 318, se corre vista al Ministerio Fiscal, la cual es evacuada a fs. 319, manifestando el Dr. Rafael LUCHELLI, que “se ha entendido que el “plazo razonable” no es un plazo que se pueda medir en días, semanas, meses o años, que la razonabilidad está determinada, no en abstracto y general para todos los casos, sino que debe ser inferida en particular por el juzgador del caso concreto...”(caso Firmenich).---------- Señala el señor Fiscal que en el presente caso, no se han dado dilaciones injustificadas o innecesarias que afecte la garantía del debido proceso, se ha realizado la instrucción sin dilaciones, y una vez efectuada la elevación a juicio se dio certidumbre respecto a la fecha de realización del Debate Oral y Público, siendo postergado por pedido de una de las víctimas, fijándose nueva fecha, la cual se vio suspendida por el escrito que genera la vista que contesta, citando asimismo la opinión dominante referida en la obra “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho” de Daniel PASTOR.---------- Que a fs.334/335, el letrado apoderado del querellante adhesivo Dr. E. M., se expide diciendo que el plazo dentro del cual se lleva adelante el presente proceso es absolutamente razonable y por lo tanto en un todo de acuerdo a las pautas legales que rigen el proceso.---------- Manifiesta luego de refutar los fundamentos dados por la Defensa, y citar doctrina (Constitución de la Nación comentada-por María A.GELLI), que el “...en caso que nos ocupa no sólo no existe

detención, sino que está de acuerdo con lo expresado por el Sr. Fiscal General en su conteste "...el juicio oral ha sido postergado por una única vez en razón de no poder presentarse la víctima, ...", peticionando se rechace el pedido de sobreseimiento con costas.---------- Que conforme el planteo y argumentos incoados por la Defensa, lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, y lo expresado por el querellante adhesivo, entiendo que le asiste razón al Fiscal en el sentido que la doctrina mayoritaria no ha reconocido como regla general, que exista una limitación temporal precisa del poder estatal, tanto respecto a la razonabilidad de la duración de los procesos como cuanto a la consecuencia jurídica aplicable a dicha duración.----------
---------- Se entiende que el plazo razonable es una pauta genérica para evaluar cuando el proceso ya ha concluído, si su duración ha sido o no razonable, tal como lo señala Daniel PASTOR en la obra ya mencionada.----------
---------- Asimismo, digo que en el retrazo supuesto, no se debe a negligencia del Tribunal, sino a circunstancias ajenas al mismo, ya que luego de la citación a juicio, se suspende la audiencia oral y pública en dos oportunidades por pedido de la defensa, no surgiendo del análisis de autos, que exista causa extintiva de acción penal (arts. 194 y 320 del C.P.P. y 62 y 65 del C.P.), por lo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Defensa.----------
Por lo expuesto:----------
---------- **RESUELVO**:----------
---------- 1-) **NO HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento** efectuado por el Defensor Dr. G. L. T. S a favor de D. S. R., I. A. D., J. M. D. F., J. C. Q. y M. E. A. (Arts 294 y 320 del C.p.P. y 62 y 65 del C.P.).---------- 2.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y continúe la causa según su estado.----------
----

Ante mí:

REGISTRADA BAJO EL NRO.___055___/08.- CONSTE.-(Fdo. Dra. Julia Josefa LAZCANO – Juez – Ante mí: Dra. Isabel del R PONCE- Secretaria).-